



Presunción de inocencia

Sumilla: debe probarse la intervención delictiva del procesado.

Norma: lit. "e" del inc. 24 del art. 2 de la Constitución Política del Estado.

Palabras clave: prueba de cargo, intervención, presunción de inocencia.

Lima, jueves primero de septiembre de dos mil dieciséis.-

I. VISTOS

El recurso de nulidad interpuesto por el **representante del Ministerio Público** contra la sentencia – fojas 447 – del dieciséis de marzo de dos mil quince, que absolvió a Víctor Manuel Alarcón Dávalos de la acusación fiscal por el delito contra el patrimonio – robo agravado, en agravio de Elías Eduardo Gómez Huayhualla. Interviniendo como ponente el señor juez supremo Villa Stein.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD:

El representante del Ministerio Público, en su recurso de nulidad – fojas 465 – argumenta que:

1. Existen suficientes medios de prueba para acreditar la materialidad del hecho delictivo imputado y lograr el desvanecimiento de la presunción de inocencia. Siendo dichos medios de prueba: la declaración inculpativa del agraviado, la declaración del testigo Jean Franco Sánchez Vega, el certificado médico legal N° 006727-PF-AR y el acta de registro personal del procesado Víctor Manuel Alarcón Dávalos.
2. Asimismo, señala que las actas policiales son prueba preconstituída, que no se ha explicado por qué el certificado médico legal habría incurrido en infracción alguna, y que las declaraciones del agraviado y testigo no han negado la participación del procesado en los hechos que se le imputan.

IMPUTACIÓN FÁCTICA – hechos –



De acuerdo a la acusación fiscal – fojas 280 – se imputa al procesado Víctor Manuel Alarcón Dávalos, que el día 11 de septiembre de 2011, aproximadamente a las 6:00 horas, en circunstancias en que el agraviado Elías Eduardo Gómez Huayhualla se encontraba en compañía de su trabajador Jean Franco Sánchez Vega por las inmediaciones de la avenida Revolución con el grupo 14 – distrito de Villa El Salvador, con el fin de tomar un taxi para que lo traslade a su centro de trabajo en el distrito de San Isidro, fueron interceptados por cuatro sujetos premunidos con armas blancas (cuchillos), siendo el agraviado agarrado del cuello por detrás por uno de los sujetos no identificados mientras el procesado Víctor Manuel Alarcón Dávalos lo amenazaba con el cuchillo y lo golpeaba en el rostro y estómago con los puños para seguidamente tirarlo al suelo al oponer resistencia y golpearlo en diferentes partes del cuerpo dejándolo seminconsciente aprovechando tal situación para despojarlo de \$ 600.00 dólares USA que portaba en su billetera, el cual se encontraba en la parte trasera de su pantalón, así como de un teléfono Nextel N° 130-2498 y de un celular de la empresa Claro N° 994367945 dándose a la fuga al notar la presencia de efectivos policiales quienes procedieron a la búsqueda de los sujetos, logrando solo capturar al acusado.

II. CONSIDERACIONES DEL SUPREMO TRIBUNAL

1. El derecho a la presunción de inocencia contenida en el literal “e” del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado, exige no solo que se pruebe el hecho delictivo, sino también la vinculación del imputado con tal evento¹. En otras palabras, que se pruebe un hecho delictivo no implica necesariamente que el imputado sea su autor o haya intervenido en su perpetración².
2. La fiscalía superior sostiene que la prueba actuada en sede preliminar tiene la fuerza suficiente para acreditar la imputación fáctica. La misma, es prueba preconstituida, y

¹ En tal sentido Cfr. 0618-2005-HC/TC del 8 de marzo de 2005.

² Por ejemplo, si una menor de 7 años presenta signos de desfloración o actos contranatura compatibles con una penetración, a todas luces es una violación. El certificado médico legal lo acredita, pero se requiere además que se pruebe quien tuvo ese acceso carnal.

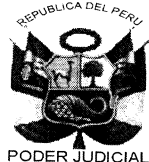


como tal tiene una eficacia probatoria disminuida³. La razón estriba en que dicha prueba no es una derivación directa del hecho delictivo, sino que son actas y declaraciones que se materializan no por efecto del hecho delictivo que allí deja su huella, sino por efecto de quienes las redactan.

3. Si la prueba tiene por finalidad reconstruir un hecho histórico, las fuentes deben ser rastros dejados por dicho evento. Las actas y declaraciones son documentos escritos por quienes presenciaron el evento delictivo, pero la fuente de prueba vienen a ser los testigos. El contenido de estos documentos es lo que estos han visto y plasman en dichos documentos. De allí que su eficacia probatoria sea disminuida y necesite de corroboración con otros medios de prueba.
4. En el caso que nos ocupa, la sentencia impugnada no sostiene que el hecho delictivo no ocurrió, pues sería absurdo teniendo en cuenta que el agraviado presentó lesiones como lo acredita el certificado médico legal, sino que la intervención delictiva del procesado Víctor Manuel Alarcón Dávalos en ese hecho no ha sido probada. Contra ello el Ministerio Público replica que existen las declaraciones inculpativas del agraviado y del testigo presencial Jean Franco Sánchez Vega.
5. Sin embargo, las declaraciones citadas no cuentan con corroboración periférica, requisito indispensable para que gocen de eficacia probatoria⁴. El único elemento de prueba que podría corroborarlas es el acta de registro personal practicado al procesado Víctor Manuel Alarcón Dávalos, la misma que no contó con presencia del representante del Ministerio Público, por tanto es una prueba preconstituída de valor probatorio disminuido e incapaz de ser corroborada con otras pruebas de su misma condición.
6. En este orden de ideas, se evidencia que no hay prueba de cargo suficiente respecto de la intervención delictiva para enervar la presunción de inocencia de la que se

³ Cfr. Midón, Marcelo Sebastián. "Principios, máximas y sistemas probatorios". En: Midón, Marcelo Sebastián (coord.) y otros. *Tratado de la prueba*. Argentina: Librería de la Paz, 2007, p. 94

⁴ Ello conforme a las exigencias jurisprudencialmente establecidas en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 2091 - 2015
LIMA SUR

encuentra premunido el procesado Víctor Manuel Alarcón Dávalos. En consecuencia corresponde confirmar el fallo absolutorio en salvaguarda del literal “e” del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado.

III. DECISIÓN

Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia – fojas 447 – del dieciséis de marzo de dos mil quince, que absolvió a Víctor Manuel Alarcón Dávalos de la acusación fiscal por el delito contra el patrimonio – robo agravado, en agravio de Elías Eduardo Gómez Huayhualla; con lo demás que contiene; y los devolvieron. Intervienen los señores jueces supremos Barrios Alvarado y Príncipe Trujillo por impedimento y vacaciones de los señores jueces supremos Pariona Pastrana e Hinostroza Pariachi respectivamente.-

SS.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

VS/jdtr

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

12 6 ENE 2017